

RESOLUCION N. 01439

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER105599 del 10 de mayo del 2018, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 09 de enero del 2019 con el fin de evaluar su cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe técnico 01746 de 23 de febrero de 2019, el cual fue dado a conocer a la sociedad mediante requerimiento con Radicado No. 2019EE45017 del 23 de febrero de 2019, en el que se determinan las acciones técnicas que debería ser cumplidas por la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.013.842-1, con el fin de ajustar su actividad a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en razón al citado requerimiento, la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, remitió los radicados Nos. 2019ER225841, 2019ER255485, 2019ER277020, 2019ER299109, y 2020ER03667, los cuales fueron evaluados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien a su vez

realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad el día 12 de diciembre de 2019 y cuyas conclusiones fueron la base para emitir el **informe técnico 02951 de 19 de febrero de 2020**.

Que con fundamento en el informe técnico 02951 de 19 de febrero de 2020, mediante radicado No. 2020EE40251 del 19 de febrero de 2020, se requirió a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que ajustara su actividad en cuanto a la altura mínima de descarga en el ducto de las calderas Colmaquinas y Power master de 250 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. El requerimiento formulado por la Autoridad Ambiental, cuenta con sello de recibido de fecha 22 de febrero de 2020.

Que la sociedad administrada mediante radicado No. 2020ER48647 del 02 de marzo de 2020, dio respuesta al requerimiento anterior manifestando que la sociedad cumplía con lo requerido en la norma ambiental en lo que respecta a emisiones atmosféricas.

Así las cosas, la información allegada mediante los radicados 2019ER225841, 2019ER255485, 2019ER277020, 2019ER299109, y 2020ER03667, fue evaluada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y con fundamento en dicha evaluación se emitió el Concepto Técnico No. 02951 del 19 de febrero del 2020.

Que, en consideración a lo anterior, y atendiendo lo señalado en el Concepto Técnico No. 02951 del 19 de febrero del 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la **Resolución No. 01894 del día 16 de septiembre del 2020**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por no adecuar la altura de los ductos de la Caldera Colmaquinas de 250 BHP y Caldera Powermaster de 250 BHP, de acuerdo al cálculo realizado en los estudios de emisiones presentados mediante radicados 2019ER277020 del 28 de noviembre de 2019 y 2020ER03667 del 09 de enero de 2020, en el desarrollo de su actividad económica de producción de papel y cartón corrugado, en la que se ordenó en sus artículos tercero y quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 02951 del 19 de febrero del 2020, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

- *Adecuar la altura de los ductos de la Caldera Colmaquinas de 250 BHP y Caldera Powermaster de 250 BHP, de acuerdo al cálculo realizado en los estudios de emisiones presentados mediante radicados 2019ER277020 del 28/11/2019, y 2020ER03667 del 09/01/2020, y a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- *Una vez lo anterior, deberá allegar el respectivo soporte que evidencie las adecuaciones realizadas.”*

“ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda”.

Que la referida Resolución, fue comunicada el día 23 de noviembre de 2020, mediante envío por correo certificado del oficio de comunicación a través de guía No. RA2893723E1CO de la Empresa de Envíos 472.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la **Resolución No. 01894 del día 16 de septiembre del 2020**, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de abril de 2021 a las instalaciones de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 04950 del 21 de mayo de 2021**, señalando en su apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1.OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 113 No. 15 C – 81, del barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón.*

Mediante el radicado 2020ER48647 del 02/03/2020, el señor José Pablo Venegas Medina – Representante legal de la sociedad da respuesta al concepto técnico No. 02951 del 19/02/2020, solicitando “documento aclaratorio”, dado que se encuentra en desacuerdo con el no cumplimiento determinado por la secretaría respecto a la altura de los ductos de sus Calderas. Lo anterior, sustentado en los resultados presentados mediante los estudios de emisiones de radicados SDA 2020ER03667 del 09/01/2020 y 2019ER277020 del 28/11/2019.

*A través del memorando interno 2020IE204436 del 17/11/2020, desde la Dirección de Control Ambiental se solicita visita técnica de inspección a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, con el fin de adoptar la decisión que corresponda respecto al cumplimiento de la Resolución 01894 de 2020 (Radicado 2020EE158802) (Proceso 4341591), “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”. Dando cumplimiento también a los artículos quinto y séptimo de la mencionada Resolución.*

Finalmente, mediante el radicado 2021ER49802 del 17/03/2021, instaura derecho de petición a la entidad por el funcionamiento de las empresas Empacor y Corrugados de Colombia, ubicadas respectivamente en

los predios identificados con la nomenclatura urbana Diagonal. 16 No. 115 - 25 y Carrera 113 No. 15 C – 81. Dado que según lo manifestado “(...)...nos causa perjuicio ya que el ruido es constante e insoportable, esto aunado a los olores a químicos que vienen de esas empresas... (...)

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio con dos edificaciones internas. La primera de ellas de un único nivel en donde se lleva a cabo todo el proceso productivo y la segunda corresponde a una construcción de dos niveles en donde se realizan las actividades netamente administrativas.

La sociedad se dedica principalmente a la elaboración de papel y cartón corrugado haciendo uso de cartón 100% reciclado, el cual proviene de distintos distribuidores.

Dentro del predio se encontraron dos Calderas de 250 BHP cuyas marcas son Colmáquinas y Powermaster respectivamente, las mismas operan con gas natural como combustible y no lo hacen de manera simultánea (una es respaldo de la otra y son intercaladas cada mes). Ambas calderas cuentan con su respectivo ducto de desfogue de sección circular, cuya altura fue modificada por la empresa Dimontajes Pat SAS – Diseño Ingeniería Y Mantenimiento desde el 05/12/2020, en cumplimiento con lo establecido mediante la comunicación de la Resolución 01894 del 16/09/2020. El proceso de adecuación finalizó el día 06/01/2021 de la siguiente manera:

| Caldera | Colmáquinas | Powermaster |
|------------------|-------------|-------------|
| Altura Anterior: | 16.30m | 14.68m |
| Altura Actual: | 21.00m | 21.00m |

Las alturas reportadas son tomadas desde el nivel del suelo, los diámetros de los ductos no fueron alterados y poseen sus respectivos puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas. Finalmente, es importante mencionar que cada una de las calderas cuenta con un ciclón como sistema de control, los cuales fueron instalados en el año 2015 (Colmáquinas) y 2016 (Powermaster).

Nota: La sociedad presenta los soportes respecto a la información aquí diligenciada, los mismos fueron entregados por la empresa Dimontajes Pat SAS y se encuentran anexos al presente concepto técnico.

Por otro lado, se identificaron tres máquinas Pulper, en donde se ejecutan las labores de triturado y mezclado del material con agua. Cuatro molinos, que son denominados como tal por la sociedad pero en realidad consisten en un sistema de moldeo y secado mediante el uso de rodillos que se encuentran a ciertas temperaturas por el vapor proporcionado por las Calderas.

Los procesos de pulpeo, formación y secado de papel no se encuentran en áreas debidamente confinadas, tampoco poseen sistemas de extracción ni control, no hacen uso del espacio público para la ejecución de dichas actividades y durante la visita de inspección no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.

(...)

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad cuenta con la Resolución No. 01894 del 16/09/2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, que en la parte resolutive señala:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 02951 del 19 de febrero del 2020, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

| RESOLUCIÓN No. 01894 DEL 16/09/2020 | CUMPLIMIENTO | OBSERVACIÓN |
|---|---|--|
| Adecuar la altura de los ductos de la Caldera Colmaquinas de 250 BHP y Caldera Powermaster de 250 BHP, de acuerdo al cálculo realizado en los estudios de emisiones presentados mediante radicados 2019ER277020 del 28/11/2019, y 2020ER03667 del 09/01/2020, y a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. | De acuerdo con lo observado durante la visita técnica de inspección realizada el día 14/04/2021, la sociedad adecuó la altura de los ductos correspondientes a la Caldera Colmaquinas de 250 BHP y Caldera Powermaster de 250 BHP que operan con gas natural como combustible. Adicionalmente, presentan el soporte entregado por la empresa encargada (<i>Dimontajes Pat SAS</i>) y el mismo se encuentra anexo al presente concepto técnico. | La sociedad dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 01894 del 16/09/2020. |
| Una vez lo anterior, deberá allegar el respectivo soporte que evidencie las adecuaciones realizadas. | La sociedad no allegó el respectivo soporte a la entidad; sin embargo, durante la visita técnica de inspección realizada el día 14/04/2021 se evidencia las adecuaciones realizadas. | |

(…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de formación y secado de papel, el cual es susceptible de generar vapores y olores; el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | FORMACIÓN Y SECADO DE PAPEL | |
|--|-----------------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita no se observó el uso del espacio público |
| La altura del ducto garantiza adecuada dispersión. | No aplica | No cuentan con ductos de desfogue y no se considera técnicamente necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica | No cuentan con dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su implementación |
| Posee sistemas de extracción. | No aplica | No cuentan con sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación |
| Se perciben olores al exterior del predio. | No | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior. |

La sociedad da un manejo adecuado de los vapores y olores generados en su proceso de formación y secado de papel, ya que a pesar de que el área no está confinada, al estar en el interior de la sociedad, no se considera técnicamente que sus emisiones afecten a vecinos y/o transeúntes.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de pulpeo, el cual es susceptible de generar vapores y olores; el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | PULPEO | |
|--|-----------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita no se observó el uso del espacio público |
| La altura del ducto garantiza adecuada dispersión. | No aplica | No cuentan con ductos de desfogue y no se considera técnicamente necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica | No cuentan con dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su implementación |
| Posee sistemas de extracción. | No aplica | No cuentan con sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación |
| Se perciben olores al exterior del predio. | No | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior. |

La sociedad da un manejo adecuado de los vapores y olores generados en su proceso de pulpeo, ya que a pesar de que el área no está confinada, al estar en el interior de la sociedad, no se considera técnicamente que sus emisiones afecten a vecinos y/o transeúntes.

(...)12. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 12.2 La sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de su actividad industrial.

12.3 La sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorecen la dispersión de las mismas y cumplen con los estándares de emisión.

12.4 La sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5 De acuerdo con el concepto técnico No. 02951 del 19/02/2020, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP que operan con gas natural, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx).

12.6 De acuerdo con el concepto técnico No. 02951 del 19/02/2020 y el estudio de emisiones remitido mediante radicados 2019ER277020 del 28/11/2019, y 2020ER03667 del 09/01/2020, la sociedad no cumplía con la altura mínima de descarga en el ducto de las calderas Colmaquinas y Powermaster de 250 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011. Sin embargo, teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico y la visita de inspección realizada el día 14/04/2021 **la sociedad actualmente se encuentra cumpliendo.**

(...) 12.8 La sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 01894 del 16/09/2020 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.9 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **VENEGAS MEDINA JOSÉ PABLO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS - CORRUGADOS DE COLOMBIA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.9.1 En el mes de noviembre de 2021 (de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02951 del 19/02/2020) Realizar un estudio de emisiones atmosféricas en las Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP, que operan con gas natural como combustible, el cual se debe presentar en el mes diciembre de 2021, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..

(...)

12.9.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para los ductos de sus Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

12.9.3 En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, tal y como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y

condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, *“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (…).”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, respecto al régimen de imposición de medidas preventivas, preceptúa en algunos de sus mandatos, lo siguiente:

La autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 establece como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El artículo 37 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: *“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2021, y teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en el **Concepto Técnico No. 04950 del 21 de mayo de 2021**, y al haberse dado cabal cumplimiento por parte de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01894 del día 16 de septiembre del 2020**, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la referida medida preventiva de amonestación escrita impuesta a la sociedad mencionada.

De igual manera, resulta necesario recordarle a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones de dicha sociedad, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Conforme lo anterior, es importante mencionar que según Concepto Técnico No. 04950 del 21 de mayo de 2021, la sociedad tiene obligaciones programadas para el mes de noviembre de 2021, concerniente a la realización de un estudio de emisiones atmosféricas en las Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP, que operan con gas natural como combustible, el cual se debe presentar en el mes diciembre de 2021, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, entre otras actividades técnicas que deberá ejecutar.

Por último y con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2020-1112**, aperturado a nombre de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 860.013.842-1, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de las actuaciones que allí se encuentran, junto con dicho sumario, toda vez que el objeto por el cual fue aperturado, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte de la mencionada sociedad, ha desaparecido.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de

protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita impuesta mediante la **Resolución No. 01894 del día 16 de septiembre del 2020**, a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Informar a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En el mes de noviembre de 2021 (de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02951 del 19/02/2020) La sociedad deberá realizar un estudio de emisiones atmosféricas en las Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP, que operan con gas natural como combustible, el cual se debe presentar en el mes diciembre de 2021, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..

2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para los ductos de sus Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

3. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus Calderas Powermaster y Colmáquinas de 250 BHP con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Las anteriores obligaciones, deberán ser observadas y acatadas por parte de la Sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA SAS, con el fin de continuar dando cumplimiento al tema referente a emisiones atmosféricas, so pena de incurrir en conductas, que eventualmente darían lugar a procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, independientemente de lo ordenado en el Artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 860.013.842-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** el archivo del expediente **SDA-08-2020-1112**, aperturado a nombre de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 860.013.842-1, ubicada en la carrera 113 No. 15 C - 81 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

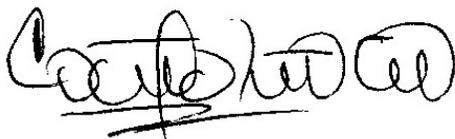
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la Procuraduría General de la Nación el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA | C.C: 55131333 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/05/2021 |
| FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA | C.C: 55131333 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 26/05/2021 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
| JORGE IVAN HURTADO MORA | C.C: 79461036 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 02/06/2021 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/06/2021 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2020-1112